

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: SG-JDC-50/2026
PARTE ACTORA: GERARDO CORTINAS MURRA
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA¹
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, seis de abril de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución del TEECH³, que a su vez confirmó el acuerdo por el cual el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ dio respuesta a la consulta presentada por la ahora parte actora, relacionada con las candidaturas no registradas en el próximo proceso electoral local en esa entidad federativa⁵.
2. **Competencia,⁶ presupuestos⁷ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁸ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁹ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹⁰ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹¹; pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. El once de diciembre del dos mil veinticinco, la parte actora formuló una consulta ante el Consejo Estatal del IEECH, sobre lo siguiente:
 - a) *“¿En los próximos comicios locales, es permisible que los ciudadanos chihuahuenses participen en la contienda electoral como candidatos no registrados al cargo de diputado local?”*
 - b) *“¿Este Consejo Estatal aprobaría el registro de las candidaturas no registradas?”*
4. Posteriormente, el Consejo Estatal del OPLE emitió su respuesta¹², esencialmente en el sentido de que la denominada candidatura no registrada no constituye propiamente una modalidad de candidatura, sino únicamente un recuadro en la boleta para contabilizar votos de forma estadística y que la ciudadanía realice su

¹ En lo sucesivo: Tribunal local, TEECH, Tribunal responsable, responsable o autoridad responsable.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ Emitida el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, en el expediente JDC-007/2026.

⁴ En lo sucesivo: IEECH, instituto local u OPLE.

⁵ Acuerdo IEE/CE04/2026.

⁶ Esta Sala Regional es **competente** para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, relativa a la respuesta a una consulta formulada al instituto electoral del mismo estado, entidad federativa ubicada dentro de la Primera Circunscripción Plurinominal, en que ejerce **jurisdicción** esta Sala Regional, conforme al acuerdo INE/CG130/2023 (<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>). De igual forma, la Sala Superior de este tribunal determinó la competencia de esta Sala Regional, mediante el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-126/2026.

⁷ El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales. La demanda es **oportuna** ya que el tres de marzo de este año se notificó la resolución a la actora y presentó su demanda el nueve siguiente, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes. La parte actora tiene **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos y fue parte actora en la instancia local. El acto es **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotarse antes de esta instancia federal.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Mediante el acuerdo IEE/CE04/2026 del diecinueve de enero siguiente.

ejercicio de libertad de expresión, por lo que resultaría improcedente cualquier solicitud para que se “registren” candidaturas bajo esa denominación.

5. Inconforme con dicha respuesta, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local y el TEECH confirmó el acuerdo impugnado¹³.
6. Al no estar de acuerdo con la resolución del Tribunal local, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Superior, la cual determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia¹⁴.

D E C I S I Ó N

7. **Palabras clave:** ● candidaturas no registradas Chihuahua ● confir●a ● consulta

Agravios sobre falta de exhaustividad y congruencia

8. La parte actora sostiene que la autoridad responsable, al estudiar sus agravios, transgredió en su perjuicio el derecho humano a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁵.
9. Sostiene que el Tribunal local vulneró en los principios de congruencia y exhaustividad, pues se limitó a reproducir, de manera dogmática, criterios de la Sala Superior sobre votos recibidos por personas que no fueron registradas como candidatas, sin analizar los agravios en los que cuestionó lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional, a fin de demostrar que debía reconocerse la validez de los votos emitidos mediante la casilla "candidato no registrado".
10. De igual modo, afirma que fue omiso en responder que el IEECH realizó una interpretación extensiva de la laguna jurídica existente sobre la figura de la candidatura no registrada, lo que generó que la equiparara con las candidaturas registradas, sin tomar en consideración disposiciones contenidas en los artículos 15, 143, 161 y 162 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁶, que contemplan hipótesis aplicables a candidaturas no registradas.
11. Derivado de lo anterior, la parte actora afirma que en la ley estatal electoral se contemplan diversas hipótesis jurídicas relativas a las candidaturas no registradas, que exigen una debida reglamentación y, sin embargo, el Legislador Local ha sido omiso en colmar la laguna jurídica existente, por lo que se debe subsanar para diferenciar entre las candidaturas ciudadanas con registro y las candidaturas no registradas.
12. Por tanto, solicita que se ordene al Congreso del Estado de Chihuahua, que plasme en la ley electoral local los derechos político-electorales de las personas que decidan participar en los comicios locales como candidatas no registradas.

Respuesta¹⁷

¹³ El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

¹⁴ En el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-126/2026 el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, visible a foja 7 y subsecuentes del expediente principal SG-JDC-50/2026.

¹⁵ En adelante, Constitución local.

¹⁶ En lo sucesivo Ley estatal electoral.

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



13. En primer término, es necesario precisar, conforme a lo determinado por la Sala Superior¹⁸, que la presente controversia consiste en revisar si se actualizó la falta de exhaustividad y congruencia que la parte actora atribuye a la sentencia impugnada, derivada de la supuesta omisión en que incurrió la responsable de estudiar algunos agravios planteados en la instancia local.
14. Precisado lo anterior, es **infundado** que el Tribunal local no haya atendido el señalamiento de que deben reconocerse como válidos los votos en favor de personas no registradas como candidatas, y que debería, en su caso, reconocerse el triunfo electoral que se alcance mediante la voluntad expresada en el espacio relativo a las candidaturas no registradas.
15. Ello, debido a que el Tribunal local sí atendió su agravio y lo declaró inoperante, pues concluyó que no combatió frontalmente las consideraciones del IEECH, relativas a que el marco jurídico vigente no prevé algún derecho o beneficio a favor de la persona cuyo nombre se anote en las boletas electorales, en el apartado destinado a candidaturas no registradas.
16. En ese sentido, destacó las premisas en que se basó el razonamiento de la autoridad administrativa y destacó que no fueron atacadas por la recurrente, y así demostrar que existe alguna disposición que permita la participación y acceso a cargos de elección popular a las personas que resulten electas, sin haber obtenido algún registro como candidatas.
17. Agregó que resultaron igualmente infundados los agravios, pues la respuesta a la consulta no implicaba alguna afectación a su derecho a ser votado, ya que no existía un acto concreto de aplicación, además de que ese derecho se debe ejercer, cumpliendo las normas relativas al registro de candidaturas, sin que exista una vía alterna para quien no se registre.
18. Así, como lo indica la actora, el TEECH, citó resoluciones de la Sala Superior relacionadas con impugnaciones sobre la validez de votos emitidos en favor de personas sin registro previo como candidatas¹⁹. No obstante, no le asiste razón cuando señala que se trata de determinaciones dogmáticas, pues como se advierte de la resolución impugnada, la responsable hizo referencia a algunos los razonamientos contenidos en dichas resoluciones.
19. Cabe precisar que esta Sala Regional ha sostenido²⁰, que los sufragios emitidos a favor de candidaturas no registradas, aun cuando superen en número a los obtenidos por candidaturas debidamente registradas, únicamente son computables para efectos de integrar la votación total, mas no para definir el resultado de la elección.
20. Lo anterior, en virtud de que, reconocerles un efecto determinante, más allá de integrar la votación total y servir como espacio de libre manifestación del electorado, implicaría distorsionar el régimen electoral vigente y generar una ventaja indebida a favor de quienes no se sujetaron a las reglas del proceso comicial, en detrimento de las candidaturas registradas, lo que vulneraría los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen la materia electoral.

¹⁸ En el citado acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-126/2026.

¹⁹ Como el SUP-JDC-226/2018 o el SUP-JDC-037/2001.

²⁰ En los precedentes SG-JDC-570/2024 y su acumulado SG-JRC-220/2024, así como en el diverso SG-JDC-864/2021

21. En ese contexto, en el apartado 7.4 de las consideraciones de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable realizó un estudio que denominó *Naturaleza del recuadro de “candidaturas no registradas”*, en el que especificó, entre otras cuestiones, que conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, reconocer efectos jurídicos plenos a las candidaturas no registradas implicaría graves disfuncionalidades en el proceso electoral, tales como la imposibilidad de fiscalizar recursos, la inexistencia de control sobre topes de gastos de campaña, la ausencia de reglas claras de propaganda, así como una afectación directa a los principios de certeza, equidad y autenticidad del sufragio.
22. Por lo anterior, no se observa que el tribunal local haya incurrido en la omisión que le atribuye el actor, pues analizó de manera completa su agravio y le dio respuesta, con lo que cumplió con el principio de exhaustividad, en términos de la jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**²¹.
23. Por otra parte, la parte actora no combate las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, pese a que forman parte esencial de su sustento, ya que únicamente expone planteamientos genéricos, consistentes en que la responsable fue omisa en analizar de manera completa sus agravios, los cuales reproduce parcialmente en su demanda, así como los preceptos legales aplicables, por lo que en esta instancia los agravios son **ineficaces**²².
24. También resulta **ineficaz** el señalamiento, según el cual, la responsable omitió responder que el Instituto local interpretó de manera extensiva la laguna jurídica relativa a la reglamentación de la figura de la candidatura no registrada.
25. Ello, pues la parte actora no combate el razonamiento central del tribunal local, de que el derecho a ser votado solo puede ejercerse por las vías de las candidaturas partidistas e independientes, por lo que concluyó que, en tal circunstancia, va más allá de que exista o no la laguna normativa que indicó la parte actora en su demanda local.
26. Así, el TEECH concluyó que la autoridad administrativa no había reconocido la existencia de una laguna normativa, sino que expuso el fundamento constitucional (artículo 35 de la CPEUM), del que desprendió las vías reconocidas para votar y ser votado, con lo que emitió la respuesta a la consulta.
27. En consecuencia, al referir la actora que no se estudió su agravio en los términos expuestos, sin controvertir los razonamientos en que se basó el tribunal local para desestimarlos, es que resulta **ineficaz** el agravio.
28. Por lo anterior, se debe confirmar la resolución impugnada, resultando **inatendible** la solicitud de que se ordene al Congreso del Estado que emita alguna regulación relacionada con la votación en favor de candidaturas no registradas, y su distinción entre estas y las candidaturas ciudadanas con registro.

Así, de conformidad con lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

²¹ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

²² Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**, con número de registro digital 185425, consultable en <https://sjf2.sejn.gob.mx/detalle/tesis/185425>.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo acordado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-126/2026. En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que el presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



Versión digital



Video de la Sesión



Ficha del expediente